

URGENTE DESACATO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 4712

Neiva, noviembre 17 de 2016

Señores

PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-

Bogotá

Rad. 41001-31-03-002-2016-00255-00

Acción Tutela (Incidente Desacato)

Accionante: EFREN RODRÍGUEZ SOLORZANO

Accionada: UARIV

Notificado: **EFREN RODRÍGUEZ SOLORZANO**

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: **“Ante la imposibilidad de notificar al accionante EFREN RODRÍGUEZ SOLORZANO, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido del auto de fecha 03NOV2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA”**.

ATENTAMENTE,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES

Secretaria

AR





Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

Rad. 2016-00255-00

Procede el Despacho a resolver respecto de la admisibilidad del incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 30SEP2016, interpuesto por el accionante EFREN RODRÍGUEZ SOLORZANO contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.

ACTUACIÓN

Por auto de fecha 27OCT2016, se dispuso el requerimiento del doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en calidad de superior jerárquico del Director Técnico Código 0100, Grado 23 de la misma unidad, doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, cumpliera el fallo de tutela de fecha 30SEP2016, mediante el cual se ordenó a la accionada que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, procedieran a realizar la caracterización al núcleo familiar del señor EFREN RODRÍGUEZ SOLORZANO y en consecuencia de los resultados que emita dicho procedimiento fije el término razonable y oportuno en el cual se le realizará la entrega efectiva de la ayuda humanitaria.¹

Con el propósito de requerir a los citados funcionarios, la secretaría libró los oficios 4453 y 4452 de fecha 27OCT2016.²

CONTESTACIÓN

La Directora de Gestión Social y Humanitaria Encargada de la Unidad, allega el oficio sin número de fecha 27OCT2016, informando que frente al derecho de petición la Unidad mediante el Radicado No., 201672042069221 de fecha 28OCT2016, dio respuesta clara y de fondo al accionante, en el que se le comunicó que se llevó a cabo el proceso de evaluación de carencias a su núcleo familiar decidiendo la Unidad reconocer los componentes de atención humanitaria basado en criterios de subsistencia mínima a favor de su núcleo familiar, para tal fin se asignó el turno SM 902867 el cual según los términos establecido en la normativa que reglamenta el proceso de medición de carencias será otorgado en un término de sesenta (60)

¹ Folio 1 al 3 de la actuación.

² Folios 8 y 9 de la actuación

días calendario contados a partir de la emisión del comunicado. Respuesta remitida al lugar de residencia por intermedio de la Oficina de Correos 472, mediante el envío No., RN660514790CO.³

CONSIDERACIONES:

La reglamentación de la acción de tutela, prevista en el Decreto 2591 de 1991 tiene establecido dos procedimientos para que los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues de no existir tales mecanismos las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento.

El artículo 52 de la norma mencionada, otorga al operador judicial la potestad de imponer sanciones en caso de desacato de la orden impartida en la sentencia; pero no ha de mirarse como una imposición en sí misma, sino como una búsqueda del cumplimiento del fallo.

En efecto, el juez como director del proceso no solo debe ser garante de su normal desarrollo, también y primordialmente lo debe ser de la ejecutividad de sus determinaciones, toda vez que su labor trasciende del interés particular de los sujetos de derecho contendientes, razón para que esté dotado de los instrumentos indicados que posibilitan el ejercicio de la coerción legítima del Estado.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha de indicar que se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 30SEP2016, al Director Técnico, Código 0100, Grado 23 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, y al Director General de dicha entidad doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, en calidad de superior jerárquico, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, procedan a realizar la caracterización al núcleo familiar del señor EFREN RODRÍGUEZ SOLORZANO y en consecuencia de los resultados que emita dicho procedimiento fije el término razonable y oportuno en el cual se le realizará la entrega efectiva de la ayuda humanitaria.

Repítase, que dentro del trámite del requerimiento realizado a los funcionarios obligados a dar cumplimiento al fallo de tutela, la Unidad, allega el oficio sin número de fecha 27OCT2016, informando que frente al derecho de petición la Unidad mediante el Radicado No., 201672042069221 de fecha 28OCT2016, dio respuesta clara y de fondo al accionante, en el que se le comunicó que se llevó a cabo el

³ Folios 10 al 18 de la actuación

20

proceso de evaluación de carencias a su núcleo familiar decidiendo la Unidad reconocer los componentes de atención humanitaria basado en criterios de subsistencia mínima a favor de su núcleo familiar, para tal fin se asignó el turno SM 902867 el cual según los términos establecido en la normativa que reglamenta el proceso de medición de carencias será otorgado en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la emisión del comunicado. Respuesta remitida al lugar de residencia por intermedio de la Oficina de Correos 472, mediante el envío No., RN660514790CO.

De lo anterior se desprende que la Unidad ha demostrado el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30SEP2016, motivo del trámite incidental, por lo que, el Despacho se abstendrá en admitir el incidente de desacato; en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias previa a las desanotaciones en el Sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE en admitir el incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. COMUNICAR a las partes esta determinación en los términos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

3°. ARCHIVAR el incidente previo a la desanotación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

